

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez la anterior demanda presentada como mensaje de datos, proveniente de la oficina de reparto para su respectiva revisión, informado que en cumplimiento a lo señalado por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, verificado el sistema de antecedentes disciplinarios de la Rama Judicial la Apoderada carece de sanciones disciplinarias registradas. Sírvase proveer.

23 de febrero de 2021

EDWARD SILVA HIDALGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 228 RADICACIÓN 76-520-40-03-003-2020-00265-00

Palmira, Valle del Cauca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe de secretaría que antecede se observa que el **BANCOLOMBIA S.A.** actuando a través de endosataria en procuración, mediante el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, formuló demanda contra de la Sra. **PAULA ALEJANDRA GÓMEZ ASPRILLA**, tal como consta en los títulos valor allegados para la ejecución. Para acreditar la existencia de la obligación, presenta como base de recaudo ejecutivo dos títulos valor -pagaré- adjuntos como mensajes de datos, documentos que reúnen los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del artículo 422 del CGP, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado procederá conforme lo dispone el artículo 430 ibidem.

Con el fin de evitar el cobro en exceso de los intereses moratorios y de acuerdo a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, quien en reiteradas oportunidades ha establecido que al presentarse tal circunstancia, corresponde al juez establecer los parámetros pertinentes que ofrezcan seguridad jurídica y justa al momento de liquidar el crédito, el Despacho procederá a regular el interés, el cual varía mes a mes, por lo que en la parte resolutive se dispondrá que los causados sean aplicados a la obligación de manera fluctuante.

RESUELVE

PRIMERO.- Líbrese mandamiento de pago en contra de la Sra. **PAULA ALEJANDRA GÓMEZ ASPRILLA** cedulada 1.113.663.994 y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** individualizado con NIT 890.903.938-8, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. 3265320057212 del 14 de agosto de 2015

1.1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE (\$ 17.020.151,14)** como concepto de capital insoluto contenido en el aludido pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 18 de noviembre de 2020, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a las tasas máximas mes a mes de manera fluctuante, teniendo en cuenta el porcentaje que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ Nro. 660093702 del 20 de agosto de 2019

1.3. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 29.651.244)** como concepto de capital insoluto contenido en el aludido pagaré.

1.4. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 18 de noviembre de 2020, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a las tasas máximas mes a mes de manera fluctuante, teniendo en cuenta el porcentaje que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho. El Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

TERCERO.- Désele a esta demanda el trámite señalado en el contenido del artículo 430 del CGP.

CUARTO.- DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria 378-188788 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, de propiedad de la Sra. **PAULA ALEJANDRA GÓMEZ ASPRILLA** identificada con la cedula 1.113.663.994.

QUINTO.- OFICIAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA** a fin de que inscriba la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y se expida la certificación correspondiente a costa de la parte demandante. Por Secretaría librese el oficio de rigor, cuyo diligenciamiento y expensas deberán ser asumidas por la parte Actora, conforme con lo indicado por el artículo 125 del C.G.P.

SEXTO.- RECONOCER como endosataria en procuración a la abogada **JULIETH MORA PERDOMO**, identificada con la cedula 38.603.159 y T.P. 171.802 del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO.- INSTAR a la endosataria en procuración de la parte actora, para que sirva dar cumplimiento al deber de adoptar las medidas necesarias para la conservación del título valor -pagaré- base de la presente ejecución, dando cumplimiento a lo señalado por el Nral. 12 del artículo 78 del CGP.

OCTAVO.- TENER como dependientes de la endosataria en procuración de la actora a los abogados Diana Victoria Almonacid Martínez T.P. 298.290 y **NEGAR** a Lilley Fernanda Alegría, Carol Lizeth Pérez Martínez, Angelica Julieth Agudelo Rosero, Juan Felipe Cifuentes, Angie Dahianna Valencia Castaño, Nathalia Andrea Montenegro, Jhan Ronaldo Mosquera Montenegro, Angie Yadira Morillo Santacruz, toda vez que no acreditan la calidad de estudiantes de acuerdo a lo exigido por el artículo 27 del decreto 196 de 1991.

NOVENO.- Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada de manera personal en la forma establecida por el decreto 806 de 2020 o de acuerdo a lo señalado por el artículo 291 del Código General, indicándosele que posee cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo estipulado en el Art. 442 ibidem, y a la parte demandante notifíquesele por estado de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

R.

Firmado Por:

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9422ae9b394b97d41646650174a081cc0424aabc5b9fd428656d2e408d97fc92**
Documento generado en 23/02/2021 03:27:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>